

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión

República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Conciliación Post-Sentencia

Acción: Reparación directa

Expediente. 23.001.23.31.000.2009-00304-00

Demandantes: OLGA LUCIA CRUZ ATOY y Otros

Demandados: Nación/Ministerio Defensa-Ejército Nacional

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en la audiencia dispuesta en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

I. ANTECEDENTES

Este Tribunal Administrativo mediante sentencia de 8 de febrero de 2018 declaró a la Nación/Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativamente responsable por la muerte del señor BALBINO ARLEY GÓMEZ, en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2007, en la vereda “Arizala” en la jurisdicción de Puerto Escondido (Córdoba) y como consecuencia de lo anterior la condenó a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales y materiales correspondientes.

El apoderado de la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional interpuso recurso de apelación, correspondiendo realizar la audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la ley 1395 de 2010. Diligencia que se inició el 17 de abril del año en curso¹ se suspendió por encontrarse agendado el proceso para conciliar y se reanudó el día 16 de mayo de 2018².

¹ Fl. 1034 del expediente.

² Fl 1039 del expediente.

II. ACUERDO DE CONCILIACIÓN ³

El apoderado de Nación/Ministerio de Defensa - Ejército Nacional aportó la propuesta de conciliación debidamente aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, en los siguientes términos: *“El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial el 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de 8 de febrero de 2018, el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 176 y subsiguiente del Decreto 01 de 1984.”*

De la propuesta realizada por la entidad, la apoderada de la parte demandante manifestó: *“que acepta la conciliación en los términos propuestos por el Ejército Nacional”*.

El señor Agente del Ministerio Público, Dr. Ronald Castellar, consideró: *que el acuerdo logrado por las partes debe ser aprobado, en la medida que se encuentran satisfechos los requisitos previstos por el artículo 73 de la Ley 446/1998, esto es, no es violatorio de la Ley, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y cuenta con el necesario respaldo probatorio que sirvió de base al Tribunal para declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad e imponer la respectiva condena.*

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1 Regulación Normativa:

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos ⁴ en su artículo 56 instituye que *podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o*

³ Fls 1038/1039 del expediente

⁴ Decreto 1818 de 1998

pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez la Ley 1395 de 2010, la cual adopta medidas en materia de descongestión judicial introdujo en su artículo 70 *en materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria y de no asistir la parte apelante se declararía desierto el recurso.*

En ese orden, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵ señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

2. caso concreto:

Le corresponde a la Sala verificar si el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustados a los parámetros establecidos en la ley y en la jurisprudencia en cita. Bajo ese entendido se vislumbra:

- ❖ Que de conformidad con el artículo 136 del CCA, la acción de reparación directa instaurada por los demandantes en contra de la Nación/ Ministerio Defensa-Ejercito Nacional y la Policía Nacional se presentó dentro del término legal.

⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).

- ❖ Que las partes asistieron a las audiencias de conciliación realizadas el 17 de abril y 16 de mayo de 2018, debidamente representados en el proceso de la referencia. El acuerdo conciliatorio⁶ aportado por el apoderado Nación/ Ministerio de Defensa - Ejército Nacional fue suscrito por el comité de conciliación⁷ y la apoderada sustituta de la parte demandante se encuentra debidamente acreditada y autorizada para conciliar.

- ❖ Que las partes conciliaron sobre el contenido económico de la condena impuesta en la sentencia de 8 de febrero de 2018, ya que las medidas de reparación no pecuniaria serán cumplidas por la Nación/ Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la mencionada sentencia. Por lo tanto el acuerdo al que llegó el Ministerio de Defensa con la parte actora versa sobre derechos susceptibles de conciliación.

- ❖ Que del material probatorio obrante en el expediente se encontró acreditado la responsabilidad de la Nación/ Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del señor BALBINO ARLEY GÓMEZ, en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2007, en la vereda “Arizala” en la jurisdicción de Puerto Escondido (Córdoba), razón por la cual se condenó a la entidad en sentencia de 8 de febrero de 2018.

- ❖ El monto del acuerdo conciliatorio logrado resulta beneficioso para la Nación/ Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ya que está conciliando por el 80% de la condena impuesta en la sentencia de 8 de febrero de 2018, es decir, no causa lesión al patrimonio público y está en congruencia con la condena impuesta.

- ❖ Tampoco se afectan los derechos de los demandantes, ni la suma ofrecida resulta irrisoria frente a sus pretensiones

⁶ Fl. 1038

⁷ Órgano competente de conformidad con la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009.

En ese orden ideas concluye la Sala que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) resulta congruente con la condena impuesta en la sentencia ya que tienen consonancia el objeto, el alcance del acuerdo y las condenas impuestas en la sentencia; ii) cuenta con soporte probatorio; iii) las partes están debidamente representadas; iv) no vulnera el patrimonio de la entidad condenada y, v) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante y la Nación/Ministerio de Defensa/ Ejercito Nacional dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

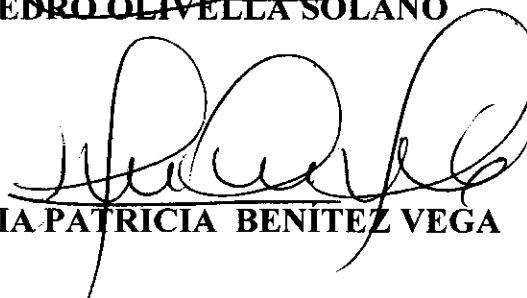
Segundo: Declarar ejecutoriada la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Tercero: Por Secretaría, una vez realizada las comunicaciones, con copias autenticadas a las partes y las desanotaciones pertinentes, archívese el expediente.

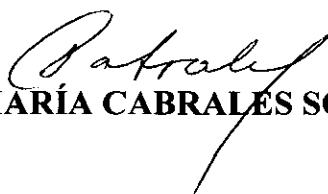
Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO